



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrada Ponente Doctora **CARMEN MARISELA CASTRO GILLY**

El 16 de marzo de 2021, mediante oficio identificado con el número IJ-1095-2022, el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del estado Aragua, remitió a esta Sala de Casación Penal el expediente identificado con el alfanumérico DP01-S-2022-000128 (de su nomenclatura), en virtud del auto motivado de esa misma fecha, mediante el cual se declaró incompetente y plantea el conflicto de no conocer de la causa seguida al ciudadano **EDUARDO JOSÉ BLANCO YEPEZ**, identificado con la cédula de identidad número 23.784.516, contra quien la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial Penal del estado Aragua, en fecha 29 de junio de 2017, solicitó orden de aprehensión por la presunta comisión del delito de Homicidio Intencional Calificado por Motivos Fútiles y con Alevosía, previsto y sancionado en el artículo 405 en relación con el artículo 406 numerales 1 y 2, ambos del Código Penal en concordancia con el artículo 77 numerales 1,4,5,8,11 y 14 ejusdem, en perjuicio de la ciudadana quien en vida respondía al nombre de **YULESKA YASMIRA TERAN MUGUERZA**.

El expediente en mención fue remitido a esta sala en razón del conflicto de competencia entre el referido Tribunal y el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua

En fecha 25 de mayo de 2022, se le dio entrada a esta Sala de Casación Penal de haberse recibido el presente expediente y, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se asignó la ponencia a la Magistrada **DOCTORA CARMEN MARISELA CASTRO GILLY**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Siendo la oportunidad para dictar sentencia, esta Sala de Casación Penal lo hace previas las consideraciones siguientes:

!

ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha "14 de mayo de 2016", el jefe de guardia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Eje de Investigación de Homicidios Aragua, certifica que: *"...En esta fecha, siendo las 12:20 horas, compareció por ante este Despacho, el funcionario DETECTIVE Rene PALMA, credencial 40 887, adscrito a este Eje de investigaciones, estando debidamente juramentado y de conformidad con lo previsto en los artículos 113, 114, 115, 153, 266 y 285 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con los artículos 48, 49 y 50, Ordinal 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigaciones. El Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, deja constancia de la siguiente diligencia efectuada en la presente averiguación: "Continuando con las diligencias que conlleven con el esclarecimiento de las Actas Procesales signadas con el número K-17-0369-00707, instruidas por la comisión de uno de los Delitos Contra las Personas (HOMICIDIO), siendo las 08 15 horas de la mañana del día de hoy 14-05-2017, me trasladé en compañía de los funcionarios Inspector Agregado José GUEVARA y Detective José GONZALEZ, a bordo de la unidad P-03, hacia el Barrio Bella Vista sector la Cooperativa, parroquia Las Delicias Municipio Girardot. Maracay. Estado Aragua, a fin de realizar arduas pesquisas en los alrededores del lugar del presente hecho, debido a la premura del caso con el fin de ubicar testigos que coadyuven con el total esclarecimiento de la presente averiguación, por lo que procedimos a realizar un recorrido a pie por la zona, donde igualmente realizamos la búsqueda de cámaras de video filmicas que pudiese haber registrado a los ciudadanos investigados o al vehículo automotor en el cual se trasladaban los mimos; una vez en el lugar procedimos a realizar un recorrido a pie donde sostuvimos coloquio con varias personas habitantes del sector a quienes luego de manifestarles el motivo de nuestra presencia manifestaron desconocer en absoluto de lo que se indaga, seguidamente realizamos varios llamados a las puertas principales de las viviendas adyacentes al lugar de los hechos, donde les manifestamos el motivo. de nuestra presencia, uno de ellos quien no quiso identificarse plenamente por temor a su seguridad y la de su familia, nos informó que siendo las 06:00 horas de la tarde aproximadamente escucho una ráfaga de disparos y luego de que cesaron los mismos se asomó por la ventana de su casa y observo que de la calle 5 de Julio salió en veloz marcha un vehículo automotor marca Ford, modelo Escape, de color Blanco, luego del hecho se rumoró en el sector que las personas quienes le causaron la muerte a la ciudadana YASMIRA TERAN.(...).(sic).*

En fecha 15 de junio de 2017, el Jefe del Eje de Investigaciones de Homicidio del estado Aragua, remitió oficio Número 003981, dirigido a la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público del estado Aragua, a los fines de tramitar ante el Juez de Control, orden de aprehensión en contra del ciudadano Eduardo José Blanco Yopez.

En fecha 29 de junio de 2017, la Fiscal Provisoria de la Fiscalía Cuarta de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, solicito ante el Tribunal Segundo de Primera Instancias en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, orden de aprehensión, en contra del ciudadano Eduardo José Blanco Yopez.

En fecha 29 de junio de 2017, el Tribunal Segundo de Primera Instancias en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, dicto decisión mediante la cual emitió el siguiente pronunciamiento...*"PRIMERO: Bajo cumplimiento que se Autoriza en la persona del fiscal Cuarto (4) del Ministerio Público del Estado Aragua o a la persona Jefe de la División de Aprehensiones del Cuerpo de Investigación Científicas Penales y Criminalísticas, para que proceda con los funcionarios que se designen al efecto de la detención, los cuales respetaran los derechos constitucionales de dichos ciudadanos, debiendo identificarse con sus credenciales. SEGUNDO: SE Libren las correspondientes Orden de Aprehensión para el ciudadano: 1). EDUARDO JOSE BLANCO YEPEZ, apodado "EL CUERVO", de nacionalidad Venezolano, natural de Maracay estado Aragua, de 25 años de edad, de fecha de nacimiento 02-02-1993, Soltero, de Profesión u Oficio,*

Indefinida residenciado en el Barrio La Pedrera, Calle Tucupido, Casa Numero 17 Parroquia Las Delicias, Municipio Girardot del Estado Aragua, titular de la cedula de identidad V-23.784.516, autorizando en la persona del fiscal Cuarta (4°) del Ministerio Publico del estado Aragua o a la persona Jefe de la División de Aprehensiones del Cuerpo de Investigación Científicas Penales y Criminalísticas, para que proceda con los funcionarios que se designen al efecto de la detención, los cuales respetaran los derechos constitucionales de dicho ciudadano debiendo identificarse con sus credenciales...”(sic).

En fecha 5 de noviembre de 2021, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, realizo Audiencia Especial de Presentación del Imputado, donde emite el siguiente pronunciamiento:

“...PRIMERO califica LEGITIMA la aprehensión del ciudadano EDUARDO JOSE BLANCO YEPEZ, titular de la cedula de identidad N° V-23.784.516, de fecha 29-06-2017 bajo la causa la 2c –sol-2512-17, por el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES & INNOBLES CON LEVOSIA, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1 del Código Penal, en concordancia con el articulo 77 numerales 1,4,5,8 y 14 ejusdem en perjuicio de la ciudadana YULESKA YASMIRA TERAN NUGUERZA tal de tu cedula de identidad N V-16.764.496. SEGUNDO. Se acuerda continuar la investigación por la vía del procedimiento ORDINARIO TERCERO: Se admite la precalificación fiscal por el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES E INNOBLES CON ALEVOSIA, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 77 numerales 1, 4, 5, 8, 11 y 14 ejusdem en perjuicio de la ciudadana YULESKA YASMIRA TERAN NUGUERZA, titular de la cedula de identidad V-16764 496. CUARTO se declara SIN LUGAR la solicitud de la defensa publica en cuanto a una medida cautelar subjetiva de libertad y en consecuencia la MEDIDA PREVENTIVA PRIVATIVA DE LIBERTAD de conformidad con el artículo 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal, en contra del ciudadano EDUARDO JOSE BLANCO YEPEZ titular de la cedula de identidad N° V-23.784.516, en virtud que existen suficientes elementos de convicción, SEXTO Se acuerda como sitio de reclusión CENTRO PENITENCIARIO DE ARAGUA CON SEDE EN TOCORON SEPTIMO se acuerda las copias simples solicitadas por la defensa privada, al mismo se fija reconocimiento en rueda de individuos para el día LUNES 13 DE NOVIEMBRE A LAS 09:00 AM. se acuerda la EVALUACION MEDICA Y MEDICATURA FORENSE, al imputado de autos a los fines de garantizar el derecho a la salud de contemplado en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela....”(sic).

En fecha 10 de noviembre de 2021, el Defensor Público Décimo Cuarto, abogado Glenn Rodríguez, interpuso Recurso de Apelación de Autos, en contra de la decisión dictada por el Juzgado de Control en la presente causa, mediante la cual decreto medida Privativa de Libertad de conformidad con los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 15 de noviembre de 2021, el Fiscal Auxiliar Interino Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, consigno contestación del Recurso de Apelación, interpuesto por el Defensor Público Décimo Cuarto, abogado Glenn Rodríguez, en contra de la decisión dictada por el Juzgado de Control en la presente causa, mediante la cual acordó imponerle la medida Privativa de Libertad, contra el ciudadano Eduardo José Blanco Yopez.

En fecha 15 de noviembre de 2021, la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, emitió el siguiente pronunciamiento”...

“PRIMERO Se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha carácter de Defensor Público Décimo Cuarto (14), adscrita a la Unidad de Defensa Pública del estado Aragua, a cargo de quien se encuentra la defensa técnica del ciudadano EDUARDO JOSE BLANCO YEPEZ, en contra de la decisión dictada por en buna Segundo (2”) de Primera Instancia estatal en Función de Control del Circuito Penal del estado Aragua, de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil (2021), en la causa signada bajo el N° 2C-36.628-21 que entre otros del ciudadano ut supra, por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES E INNOBLES CON ALEVOSIA, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1° del Código Penal en concordancia con el artículo 77, numerales 1, 4, 5, 8, 11 y 14 ejusdem, de conformidad con lo establecido en los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal. SEGUNDO: SE CONFIRMA la decisión de fecha cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021), en la causa signada bajo el N° 2C-36.628-21, que entre otros pronunciamientos acordó la MEDIDA DE PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD, del ciudadano ut supra, por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES E INNOBLES CON ALEVOSIA, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1° del Código Penal en concordancia con el artículo 77, numerales 1, 4, 5, 8, 11 y 14 ejusdem...”(sic).

En fecha 7 de diciembre de 2021, el abogado PEDRO DAMIAN JOSÉ ACOSTA COLMENARES, Fiscal Auxiliar Interino Encargado en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial Penal del estado Aragua, consignó Acusación Formal, en contra del ciudadano **EDUARDO JOSÉ BLANCO YEPEZ**, por la comisión del delito de homicidio intencional calificado por motivos fútiles, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1, en concordancia con el artículo 77 numerales 1,4,5,8,11 y 14 todos ellos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana Yuleska Yasmira Teran Muguerza.

El 19 de enero de 2022, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, realizó Audiencia Preliminar y emitió el siguiente pronunciamiento:

“...PRIMERO: Se admite totalmente in acusación presentada en fecha 07-12-2021, por este tribunal en fecha 07-12-2021, por el fiscal 4 Ministerio Publico en contra de los imputados EDUARDO JOSE BLANCO YEPEZ titular de la cedula de identidad Nv-23.784.516 por m delitos HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES E INNOBLES CON ALEVOSIA, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1 y 2 del Código Penal en concordancia con el artículo 77 numerales 1,4,5,8,11 y 14 ejusdem, SEGUNDO: Se admiten los medios de pruebas ofrecido por el Ministerio Público, por ser los mismos legales, necesarios y pertinentes. Asimismo, el derecho de la Defensa el principio de la comunidad de las Pruebas, a fin de garantizar los Principios de Contradicción, Igualdad y Control de las partes en el juicio oral y público. TERCERO: Admitida la acusación, se impone al acusado EDUARDO JOSE BLANCO YEPEZ titular de in cedula de identidad NV 23.784.516del procedimiento especial por admisión de hechos establecido en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal, dicho acusado, sin coacción ni premios y con conocimiento de les consecuencias jurídicas que ello implica, expone a viva voz: "No admito los hechos soy inocente del delito que se me acusa. Es todo" CUARTO: se mantiene la medida preventiva privativa de libertad de conformidad con



los artículos 236,237 y 238 del código orgánico procesal penal por lo que la solicitud de la defensa de una medidas gravosa se declara SIN LUGAR en virtud del daño causado y la pena a imponer QUINTO Se acuerda copia certificada a la ABG. GLEN RODRIGUEZ SEXTO: Se acuerda copia certificada de la boleta de privativa de libertad la cual se encuentra en el folio 145 del expediente al ABG GLEN RODRIGUEZ SEPTIMO: Se ordena apertura de juicio oral y público en la presente causa N° 20-38.628-21, seguida al acusado EDUARDO JOSE BLANCO YEPEZ titular de la cedula de identidad N° V-23.784.516. Se emplaza a las partes para que comparezcan ante el Juez en función de Juicio en el plazo de cinco (05“(...) días OCTAVO: Se ordena remitir la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Oficia a la oficina de alguacilazgo, a los fines de ser distribuida entre los jueces en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial Penal...”(sic).

En fecha 3 de febrero de 2022, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, acuerda “...**DECLINAR LA COMPETENCIA** del conocimiento de la presente causa al Tribunal de Juicio de Violencia del Circuito Judicial Penal Estado Aragua, en virtud de que el ciudadano **EDUARDO JOSÉ BLANCO YEPEZ**, titular de la cedula de identidad N° V-23.784.516, incurso en uno de los delitos contemplado en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Orgánico Procesal Penal...”(sic). [**Mayúscula y negrita de la decisión**].

En fecha 16 de marzo de 2022, el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del estado Aragua, libró auto en el cual dicto los siguientes pronunciamientos“**PRIMERO**: Se ordena la remisión del expediente penal signado con la nomenclatura penal DP01-S-2022-000128, a la sede de la honorable Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según lo previsto en el artículo 82 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual hace mención a que si no hubiera una instancia superior común conocerá el Tribunal Supremo de Justicia. **SEGUNDO**: Se suspende el curso del presente proceso hasta tanto la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia decida lo conducente...” (sic).

En fecha 25 de mayo de 2022, la Secretaria de la Sala de Casación Penal, dio entrada al expediente contentivo del conflicto de competencia planteado entre el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal en materia de delitos de Violencia contra la Mujer del estado Aragua y el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, en el proceso penal seguido al ciudadano EDUARDO JOSÉ BLANCO YEPEZ, remitido por el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal en materia de delitos de Violencia contra la Mujer del estado Aragua, constante de UNA (1) PIEZA con 226 folios; y UN (1) CUADERNO SEPARADO con 55 folios útiles. Se le asignó el N° AA30-P-2022-000154.

En fecha 25 de mayo de 2022, la Secretaria de la Sala de Casación Penal, Se dio cuenta en Sala del recibo del presente expediente, relativo al conflicto de competencia planteado en el proceso penal seguido al ciudadano EDUARDO JOSÉ BLANCO YEPEZ; según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de la República Bolivariana de Venezuela, se le asignó la ponencia a la Magistrada Doctora Carmen Marisela Castro Gilly.

II DE LOS HECHOS

El Ministerio Público, en el escrito de acusación de fecha 6 de diciembre de 2021, narro los siguientes hechos:

“...En fecha 13 de Mayo de 2017, donde como aproximadamente como a las 4:30 de la tarde llega dos personas en una moto, en donde se baja uno de ella y llega a la casa y llama a la ciudadana hoy occisa entregándole una dinero, a lo que ella le indica, que no lo recibiría a lo que la persona le indico que no recibiera nada luego va como a las 6:00 pm llega una camioneta blanco en donde se bajan tres personas que ingresaron a la vivienda, tres personas, en donde se encontraba la víctima sometiendo a varias personas y en donde uno de ellos procede a disparar el arma de fuego en contra de la ciudadana hoy occisa dejando a las demás personas en el sitio retirándose en una camioneta de color Blanco en donde posteriormente proceden a huir de la escena antes mencionada. Posteriormente, en fecha 05 de Noviembre de 2021, el ciudadano aprehendido fue presentado por el Ministerio Público ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones Control de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, donde la Representante Fiscal solicitó de se declare como legitima la aprehensión ya que sobre el ciudadano EDUARDO JOSE BLANCO YEPEZ, N°. 077-17, emanada del tribunal Segundo de Control, mediante la solicitud N°. 2C SOL-2512-2017, se acuerde la aplicación del procedimiento ordinario, precalificó los hechos bajo los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES, previsto y sancionado en el artículo 406, numeral 1, concatenado con el articulo 77 numerales 1,4,5,8,11 y 14, todos ellos del Código Penal, y solicitó Medida Preventiva Privativa de Libertad de acuerdo a lo establecido en los artículos 236, 237 y 238 del Código de Procedimiento Penal, acordando el Tribunal todo lo solicitado por la Vindicta Publica (...).”(sic).

III COMPETENCIA DE LA SALA

La competencia de esta Sala de Casación Penal para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales, se encuentra establecida en el artículo 266, numeral 7, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

“Artículo 266.- Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

7.- Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico. (...).”

Por su parte, el artículo 31, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece que:

“(...) Son competencias comunes de cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia (...) 4. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico (...).”

Asimismo, el artículo 82 del Código Orgánico Procesal Penal, regula el modo de dirimir la competencia en materia penal señalando que los conflictos de competencia que surjan entre tribunales, deberán ser resueltos por:

“(...) la instancia superior común (...)”, y agrega que: “(...) Si no hubiese una instancia superior común conocerá el Tribunal Supremo de Justicia (...)”.

En el presente caso, se ha suscitado un conflicto entre el Tribunal Único de Primera Instancia en funciones de Juicio en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, y el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, esto es, entre dos tribunales de primera instancia, de igual jerarquía y del mismo ámbito territorial, pero con competencia material distinta (el primero de ellos con competencia en materia penal especial relacionada con delitos en materia de violencia contra la mujer, y el segundo, con competencia en materia penal ordinaria), razón por la cual no existe un tribunal superior común a dichos juzgados que resuelva el conflicto planteado, de manera que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Código Orgánico Procesal Penal, es a esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia a la que corresponde la resolución del mismo. Así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Sala de Casación Penal, observa que en el presente caso existe conflicto de competencia, planteado entre dos tribunales de primera instancia que en su oportunidad se declararon incompetentes para conocer la causa seguida contra el ciudadano Eduardo José Blanco Yopez, por la presunta comisión del delito de **HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS FÚTILES E INNOBLES**, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1°, concatenado con el artículo 77 numerales 1,4, 5,8,11 y 14 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana quien en vida respondía al nombre de Yuleska Yasmira Terán Muguerza, a saber: el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Juicio, en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, y el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal, del estado Aragua, constatando que se trata de un conflicto de competencia entre dos tribunales de primera instancia, de igual jerarquía y del mismo ámbito territorial, pero con competencia material distinta (el primero de ellos con competencia en materia penal especial relacionada con delitos de violencia contra la mujer, y el segundo, con competencia en materia penal ordinaria).

El Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, esgrimió los siguientes alegatos para declinar la competencia *“(...) las actuaciones que rielan el presente asunto penal se pudo percatar que se trata de un delito tipificado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, toda vez que trae colación la jurisprudencia establecida por la sala penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 02 de junio del 2011, en cuanto a la aplicación del artículo 75 del código orgánico procesal penal sobre el fuero de atracción en casos de delitos conexos en materia ordinaria y materia especial, para los casos de violencia contra el género femenino, con el objeto de que los fines por los cuales fue creada Ley Especial fueran logrados, que los casos donde se evidenciara claramente la violencia de género debían ser conocidos por los Tribunales especiales de Violencia Contra la Mujer, dicha jurisprudencia se refiere a los delitos previstos en la ley Orgánica sobre el derecho Mujeres a una vida Libre de Violencia, así mismo el articulo 67 ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, establece lo siguiente:*



"(...) los Tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, son competentes para conocer los hechos de violencia en que la Víctima sea una mujer, a fin de determinar si existe comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, incluidos el femicidio y la inducción o ayuda al suicidio, conforme al procedimiento especial previsto para esta ley. Se aplicaran supletoriamente las disposiciones del código penal y código orgánica procesal penal, en cuanto no se opongan las aquí previstas(...)"

En el mismo orden de ideas, el artículo 68 de la mencionada ley especial Señala:

"(...) serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de la pena de un tercio a la mitad. 2- Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde esta habite, valiéndose del vínculo de afinidad (...)"

Todo conforme a sentencia Justicia, sala de casación Penal de fecha 20 de noviembre del 2017. Lo anterior, a fin de salvaguardar la aplicación práctica y efectiva de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de u Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los derechos fundamentales que ésta Desarrolla, en consecuencia este Tribunal Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, acuerda: DECLINAR LA COMPETENCIA del conocimiento de la presenta causa al Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del estado Aragua, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide. (...)" (sic).

Por su parte, el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Juicio, en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, también se consideró incompetente para conocer, y planteó el conflicto de competencia de no conocer, efectuando con base en los siguientes argumentos:

"(...) este Tribunal especializado, no evidencia de las actas que rielan el presente expediente penal, que el móvil de la muerte de la ciudadana Y.Y.T.M., haya sido en razón de su género, trayendo a colación Sentencia Numero 104 de fecha 22.10.2020, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Dra. Francia Coello González, la cual afirma en la citada Sentencia "que no todos los homicidios cometidos en menoscabo de las mujeres deben ser considerados como femicidios"; a su vez la Sala estimo necesario hacer referencia a la Sentencia Número 1160 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29.08.2014, mediante la cual se profundiza la constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, haciendo mención "que el femicidio es el homicidio de una mujer cometido por un hombre, por motivos estrictamente vinculados con su género". Considera este Juzgador que no puede dársele la acepción de femicidio a todo homicidio cometido en contra de una mujer, por cuanto es de vital importancia que se cumplan y llenen los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 de la Ley Especial (...)"

"(...) Ahora bien, vista la calificación dada por el Ministerio Público en su escrito acusatorio, por el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1, concatenado con el Artículo 77 numerales 1,4,5,8,11 y 14,

todos del Código Penal, (...) Lo que resulta en el presente caso, que el Ministerio Público al ser el titular de la acción penal, califico el presunto delito de Homicidio Intencional Calificado Por Motivos Fútiles previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1, concatenado con el Artículo 77 numerales 1,4,5,8,11 y 14, todos del Código Penal siendo la misma vindicta pública la que califica el delito ordinario (...)", Es menester señalar que los Tribunales Especializados no son los competentes para dirimir el tipo penal descrito, por cuanto estos Juzgados, tienen como finalidad conocer de las Formas de Violencia de Género en contra de las Mujeres, contenidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Es por lo que este Juzgador es del criterio que el tipo penal ut supra debe ser esgrimido en un Tribunal Penal con Competencia en Delitos Ordinarios, siendo que el objeto de la Ley Especial es garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, Por todo lo antes expuesto, este Tribunal se considera a su vez incompetente para conocer el asunto y en consecuencia, plantea CONFLICTO DE COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, una vez establecidos los motivos que conllevaron a los Tribunales en conflicto a declararse incompetentes; es necesario examinar la doctrina y las normas que rigen la competencia por la materia, en este sentido tenemos lo siguiente:

Según el autor Humberto Cuenca, cuando la competencia no está prevista por alguna norma determinada su ubicación corresponde a la doctrina existiendo zonas confusas entre la competencia civil y la especial, difíciles de deslindar y solo el conocimiento de los hechos puede definir la naturaleza de la competencia (Cuenca, Derecho Procesal Civil, II, p.8).

En el mismo sentido, el autor venezolano Carlos Moreno Brandt, cita al maestro Tulio Chiossone, quien señala que la competencia se determina por la entidad cualitativa y cuantitativa del hecho punible (cfr, Chiossone, Tulio Ob. Cit. p. 131).

Por lo que, al considerar la competencia, en este caso por la materia, con el objeto de determinar el Tribunal competente para conocer del proceso, resulta imperioso efectuar algunas consideraciones asociadas a la jurisdicción y a la competencia, pues estas normas han surgido con el fin de regular la potestad del Estado de administrar justicia y para tener la certeza sobre cuál de los tribunales de la República le corresponde conocer de un determinado proceso, todo ello derivado de la garantía del juez natural, que ha sido definida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia núm. 144, de fecha 24 de marzo de 2000, de la manera siguiente:

"... la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, como lo señala el autor Vicente Gimeno Sendra (Constitución y Proceso. Editorial Tecno. Madrid 1988) y de la exigencia de su constitución legítima, deben confluir varios requisitos para que pueda considerarse tal. Dichos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrecen los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ... ser un juez idóneo, como lo garantiza el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para juzgar; en otras palabras, sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar. ...". (sic)

De lo anterior, puede refrendarse lo siguiente:

1. *Que al juez que conozca de un determinado proceso, la Ley debe atribuirle previamente competencia, esto es, el Tribunal debe ser establecido con anterioridad al ejercicio de ius puniendi;*
2. *Las atribuciones del Juez deben estar predeterminadas en la Ley (debido proceso);*
3. *Solo el Órgano Jurisdiccional puede conocer de hechos cuya conducta sea típica;*
4. *La jurisdicción de los Tribunales puede ser ordinaria y especial.*

La facultad de administración de justicia otorga al Estado sus propias restricciones, de allí que encontremos Tribunales que poseen distintas competencias atendiendo al territorio, la materia, la persona y la capacidad subjetiva del juez o jueza.

Especialmente, con relación a la competencia por la materia, esta puede evaluarse considerando baremos cualitativos, la naturaleza de la pretensión, la entidad de los hechos acontecidos, la condición de los sujetos que son parte en el proceso, las características de los individuos vinculados y el bien jurídico que se tutela.

Igualmente, el artículo 71 del Código Orgánico Procesal Penal dispone lo siguiente:

“La incompetencia por la materia debe ser declarada por el tribunal de oficio, o a solicitud del Ministerio Público o del imputado o imputada, hasta el inicio del debate...”.

En tal sentido, en relación al conflicto planteado entre el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Juicio, en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, y el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, estima esta Sala pertinente traer a colación el artículo 57 de la referida ley especial, el cual establece de manera taxativa lo siguiente:

“...Artículo 57: El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión. Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. *En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.*
2. *La víctima presente signos de Violencia sexual.*
3. *La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.*
4. *El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.*
5. *El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.*
6. *Se demuestre que hubo algún antecedente de Violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima. Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena.*

Aunado a lo expuesto anteriormente, constató la Sala de las actuaciones cursantes en el expediente, que la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial Penal del

estado Aragua, en el ejercicio de la acción penal y visto el resultado de las investigaciones desarrolladas por la División Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas del estado Aragua, determinó en su acusación que la conducta desplegada por el ciudadano Eduardo José Blanco Yepez, identificado con la cédula de identidad número. V- 23.784.516, “se subsume de manera perfecta en el delito de **HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES**, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1, concatenado con el Artículo 77 numerales 1, 4, 5, 8, 11 y 14, todos del Código Penal (...), en perjuicio de la ciudadana Yuleska Yasmira Terán Muguera. (...)”. Por cuanto

"(...) Resulta que el día de hoy a las 04:30 de la tarde yo me encontraba en mi casa en compañía de mi hija Yuleska Terán, mis dos nietas y mi esposa cuando llego una persona tocando la puerta una de mis nietas la abrió y yo salí para ver quién era y le pregunte que quería y me dijo que el venia de parte de Joseito a traerle una plata a mi hija, luego mi hija salió y le pregunto que quien era ese Joseito y ella dijo que no iba a recibir nada porque no sabía quién era Joseito, luego el muchacho dijo "OK NO RECIBAS NADA" luego él se montó en una moto de parrillero que lo estaba esperando y se fueron, luego a las 06:00 de la tarde aproximadamente llegaron tocando la puerta, yo salí y al abrir la puerta entraron tres tipos con armas de fuego y me sometieron donde uno me encañono otro apunto a mi esposa y el otro quien es el mismo que había ido a la casa supuestamente de parte de Joselito a llevar un dinero fue a donde estaba Yuleska y sin mediar palabras le comenzó a disparar en varias ocasiones, luego salieron los tres y se montaron en una camioneta de color blanco y se fueron, luego vi a mi hija tirada en el suelo llena de sangre, sin vida. (...)" (sic)

Ahora bien, esta Sala pudo verificar que la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial Penal del estado Aragua, califico el delito como Homicidio Intencional Calificado por Motivos Fútiles y con Alevosía, en la persona de quien en vida respondía al nombre de Yuleska Yasmira Teran Muguera, razón por la cual, esta Sala de Casación Penal en el caso *sub examine* y de acuerdo a la descripción típica prevista en el artículo 57 de la ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el tipo penal de femicidio, no se encuentra configurado en el presente hecho; toda vez que tal y como se desprende de la exposición de motivos de la precitada ley especial y los tipos penales anteriormente señalados, la inclusión de la calificación del delito de femicidio, refiere al homicidio de una mujer, cometido por un hombre, por motivos estrictamente vinculados con su género o causada por odio o desprecio a su condición de mujer; situación fáctica ésta, que en el caso particular examinado no configura tal supuesto, por lo que se está en el caso concreto ante un delito que debe ser conocido por los tribunales penales ordinarios de conformidad con lo establecido en el artículo 67 *ejusdem*.

Vale la pena traer a colación, lo señalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia núm. 1.160, de fecha 29 de agosto de 2014, mediante la cual emitió pronunciamiento referente a la constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto al homicidio causado por un hombre a una mujer; en la modalidad de femicidio, a saber:

*“(...) la Reforma Parcial de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se circunscribió tal como lo expresa su exposición de motivos, a la inclusión de la tipificación del delito de femicidio, **entendido éste, como el homicidio de una mujer, cometido por un hombre, por motivos estrictamente vinculados con su género**; dado que, si bien es cierto que el Estado venezolano ha reconocido la gravedad de la violencia perpetrada contra la mujer, y sobre ese contexto ha impulsado un conjunto de acciones para garantizarle el derecho a una vida libre de violencia, era necesario enfatizar en la*



tipificación del delito de femicidio, el cual debe describirse como un tipo penal autónomo, con características y especificaciones típicas distintas al delito básico de homicidio y alejarse de la visión retrograda que considera que el homicidio de una mujer, es una simple circunstancia agravante del precepto normativo base. (Negrillas y resaltado de esta Sala de Casación Penal). (sic).

Ahora bien, esta Sala es enfática al estimar que no todos los homicidios cometidos en contra de las mujeres deben ser considerados como femicidio; la violencia femicida y la violencia homicida son dos fenómenos violentos paralelos, pero sustancialmente diferentes; no se trata de invisibilizar la violencia contra las mujeres, por el contrario, se trata de entenderla mejor; considera esta Sala que fusionar, estos dos conceptos es un despropósito; al obviar las diferencias entre la violencia femicida; y la violencia homicida, que en su mayoría cobra hombres como víctimas pero que también toca a las mujeres; tratar todo homicidio de una mujer como femicidio conllevaría a la descontextualización de esa protección especial que se le debe a la mujer que por el hecho de ser mujer, que ha sufrido los embates del poder patriarcal, que históricamente ha marcado desigualdad entre el hombre y la mujer.

Por lo tanto, quienes tienen la potestad de impartir justicia, se encuentran obligados a determinar sin equívoco alguno que el homicidio de una mujer para que sea considerado como femicidio; debe contener un determinado “plus” el cual es que la muerte violenta de la mujer sea ocasionado en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, es decir, en el ejercicio del dominio sobre la mujer, o por motivos estrictamente vinculados con su género; situación ésta que no se desprende de las actas que conforman el presente expediente, razón por la cual se declara competente para conocer del presente caso al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, del proceso penal seguido al ciudadano **EDUARDO JOSÉ BLANCO YEPEZ**, por la presunta comisión del delito de **HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS FÚTILES Y CON ALEVOSIA**, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1, concatenado con el Artículo 77 numerales 1,4,5,8,11 y 14, ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana quien en vida respondía al nombre de **YULESKA YASMIRA TERAN MUGUERZA. ASI SE DECIDE.**

V **DECISIÓN**

Por las razones anteriormente expresadas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara **COMPETENTE** al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, para conocer del proceso penal seguido al ciudadano **EDUARDO JOSÉ BLANCO YEPEZ**, identificado con la cédula de identidad número 23.784.516, por la presunta comisión del delito de **HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES Y CON ALEVOSIA** previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1, concatenado con el Artículo 77 numerales 1, 4, 5, 8,11 y 14, todos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana quien en vida respondía al nombre de **YULESKA YASMIRA TERAN MUGUERZA**, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 87 del Código Orgánico Procesal Penal.

Se **ORDENA** la remisión del presente expediente al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, y copia certificada de la presente decisión al Tribunal Único de Primera Instancia en funciones de Juicio, en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Aragua.

Publíquese, regístrese y ofíciase lo conducente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Años: 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

La Magistrada Presidenta,

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

La Magistrada Vicepresidenta,

El Magistrado,

**CARMEN MARISELA CASTRO GILLY
PÉREZ**

MAIKEL JOSÉ MORENO

Ponente

La Secretaría,

ANA YAKELINE CONCEPCIÓN DE GARCÍA

Exp. **AA30-P-2022-000154**
CMCG